



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. XXX

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.*

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.”;

Que, el artículo 50 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente;

Que, el artículo 366 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que el financiamiento público en salud será oportuno, regular y suficiente, y deberá provenir de fuentes permanentes del Presupuesto General del Estado. Los recursos públicos serán distribuidos con base en criterios de población y en las necesidades de salud.

Que, el artículo 367 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.*

El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad”;

Que, el artículo 368 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social”;*

Que, el artículo 369 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad,*



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
CONSEJO DIRECTIVO

muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.

El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente.

La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada”;

Que, el primer inciso del artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es una entidad autónoma regulada por la ley, responsable de la prestación de las contingencias del Seguro Universal Obligatorio a sus afiliados;

Que, el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas e independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.*

Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. (...);”

Que, el artículo innumerado 1 del Capítulo III-A de la Ley Orgánica de Salud expresa: *“El Estado ecuatoriano reconocerá de interés nacional a las enfermedades catastróficas y raras o huérfanas; y, a través de la autoridad sanitaria nacional, implementará las acciones necesarias para la atención en salud de las y los enfermos que las padezcan con el fin de mejorar su calidad y expectativa de vida, bajo los principios de disponibilidad, accesibilidad, calidad y calidez; y, estándares de calidad, en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación y curación.*

Que, el artículo 1 de la Ley de Seguridad Social, establece que el Seguro General Obligatorio forma parte del sistema nacional de seguridad social y, como tal, su organización y funcionamiento se fundamentan en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia. El principio de subsidiariedad es el auxilio obligatorio del Estado para robustecer las actividades de aseguramiento y complementar el financiamiento de las prestaciones que no pueden costearse totalmente con las aportaciones de los asegurados;

Que, el literal c) del artículo 6 de la Ley de Seguridad Social, determina que para cada clase de riesgos, las coberturas y exclusiones de cada una de las contingencias amparadas por el Seguro General Obligatorio, los montos de los beneficios, mínimos y máximos, y los porcentajes de aportación sobre la materia gravada, se sujetan a



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
CONSEJO DIRECTIVO

ciertos criterios, entre ellos se utilizarán las técnicas del seguro colectivo para financiar las contingencias catastróficas;

Que, el artículo 15 de la Ley de Seguridad Social dispone: *“CÁLCULO DE APORTACIONES.- Las aportaciones obligatorias, individual y patronal del trabajador en relación de dependencia, se calcularán sobre la materia gravada, con sujeción a los resultados de los estudios actuariales independientes contratados por el IESS.*

La aportación individual obligatoria del trabajador autónomo, el profesional en libre ejercicio, el patrono o socio de un negocio, el dueño de una empresa unipersonal, el menor trabajador independientes, la persona que realiza trabajo no remunerado del hogar, y los demás asegurados obligados al Régimen del Seguro Social Obligatorio en virtud de leyes y decretos especiales, se calculará sobre la Base Presuntiva de Aportación (BPA), definida en el artículo 13 de esta Ley, en los porcentajes señalados en esta Ley y su ulterior variación periódica, con sujeción a los resultados de los estudios actuariales independientes contratados por el IESS, que tomarán en cuenta la situación socioeconómica de la persona afiliada, la naturaleza de las contingencias y los índices de siniestralidad de cada riesgo protegido. [...];

Que, el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social establece: *“El Consejo Directivo es el órgano máximo de gobierno del IESS, responsable de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio. Tiene por misión la expedición de las normativas de organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por el IESS.”;*

Que, los literales b), c), f) y p) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social determinan las atribuciones del Consejo Directivo, entre ellas la regulación administrativa para la prestación del Seguro General Obligatorio, la facultad de expedir normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio para las demás autoridades del IESS, así como la expedición de los reglamentos internos; y, la expedición oportuna de las regulaciones técnicas más convenientes para el sano equilibrio de los seguros sociales administrados por el IESS;

Que, el artículo 45 de la Ley de Seguridad Social indica: *“La Dirección Actuarial es órgano de asesoría técnica del IESS, subordinado al Consejo Directivo. Tiene a su cargo la preparación de los balances actuariales de cada uno de los regímenes de protección del Seguro General Obligatorio; la elaboración de los estudios técnicos y los informes periódicos sobre la situación de dichos regímenes y sus proyecciones; la evaluación de la cobertura poblacional, el perfil epidemiológico, los índices de siniestralidad de cada riesgo protegido, y del equilibrio financiero de los seguros sociales aplicados por el IESS [...];*

Que, el literal f) del artículo 103 de la Ley de Seguridad Social señala: *“La afiliación y la aprobación obligatoria al Seguro General de Salud Individual y Familiar otorgan derecho a las siguientes prestaciones de salud: f. Tratamiento de enfermedades catastróficas reconocidas por el Estado como problemas de salud pública, bajo la modalidad de un fondo solidario financiado con el aporte obligatorio de los afiliados y empleadores y la contribución obligatoria del Estado (...);*



**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
CONSEJO DIRECTIVO**

Que, el Ministerio de Salud Pública a través del Acuerdo Ministerial Nro. 1836 expidió el Instructivo General para el Tratamiento de las Enfermedades Raras o Huérfanas y Catastróficas; en su artículo 7 expresa: *“El presupuesto para manejo de enfermedades catastróficas y raras, contará con recursos suficientes y oportunos, provenientes de:*

1. *Asignación Regular del Presupuesto General del Estado, a través del Ministerio de Finanzas. (...)*

3. *Otras fuentes de financiamiento establecidas en la Ley”;*

Que, el Pleno de la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 679-18/JP/20 y acumulados de 5 de agosto de 2020, resolvió lo siguiente:

“288. (...) En cuanto a la responsabilidad financiera del IESS para medicamentos destinados a enfermedades catastróficas, la ley prescribe que se debe crear un fondo solidario con el aporte obligatorio de afiliados, empleadores y del Estado: Tratamiento de enfermedades catastróficas reconocidas por el Estado como problemas de salud pública, bajo la modalidad de un fondo solidario financiado con el aporte obligatorio de los afiliados y empleadores y la contribución obligatoria del Estado. (...)

289. El fondo solidario para enfermedades catastróficas no se ha creado aún a pesar del mandato legal. El IESS deberá, en el plazo de un año, realizar los estudios actuariales, reglamentar y crear el fondo solidario para enfermedades catastróficas.

292. El “gasto de bolsillo”, que es aquel que el Estado no cubre, como el pago de transporte para recibir el servicio, compra de accesorios para la salud, pago de atención personalizada y a domicilio para cuidados de salud y más, es importante medirlo para poder comprender el costo de salud en relación con los ingresos.

COMPROMISO FINANCIERO	
<i>Indicadores de Proceso</i>	<i>Indicadores de resultado</i>
<i>Creación por parte de IESS de fondo solidario para enfermedades catastróficas</i>	<i>Informe actuarial (seis meses)</i>
	<i>Reglamentación (seis meses)</i>
	<i>Creación e implementación (un año)</i>

Que, mediante memorando Nro. IESS-DAIE-2020-0863-M de 15 de diciembre de 2020, la Dirección Actuarial, de Investigación y Estadística elevo para consideración del Consejo Directivo, la Valuación Actuarial del Seguro General de Salud Individual y Familiar, aprobado por la empresa VÉLEZ & VÉLEZ ENTERPRISE RISK MANAGEMENT S.A. Consta como conclusión Nro. 5 del referido estudio lo siguiente: *“5. Para conformar la contribución tripartita para las enfermedades catastróficas, el Estado, los empleadores y los afiliados deberían aportar con el 0.26%, cada uno, llegando a un total de aporte tripartito de 0.78% de la masa salarial;*

Que, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante sesión ordinaria virtual de 22 de diciembre de 2020, conoció y aprobó la Valuación Actuarial del Seguro General de Salud Individual y Familiar;



**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
CONSEJO DIRECTIVO**

En uso de las atribuciones que le confieren los literales c) y f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social;

R E S U E L V E:

Expedir las primas de aportación para el financiamiento de las prestaciones de salud ocasionadas por enfermedades catastróficas.

Artículo 1.- Fíjese a partir del mes de agosto del año en curso, la prima de aportación del 0.78% para todos los sectores que aportan al Seguro General de Salud Individual y Familiar, conforme el siguiente detalle:

PERSONAL	PATRONAL	CONTRIBUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO	TOTAL
0,26%	0,26%	0,26%	0,78%

Los trabajadores sin relación de dependencia y del Régimen Especial del Seguro Voluntario cotizarán el porcentaje correspondiente a la prima personal (0,26%) de su base de aportación.

Artículo 2.- Para la contribución por parte del Estado, la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar efectuará las acciones correspondientes a fin de contar con el 0,26% de la masa salarial de los afiliados del IESS.

Artículo 3.- Los jefes de familia del Seguro Social Campesino pagarán la prima del 0.26% de la base referencial de aportación, para cubrir las atenciones de las enfermedades catastróficas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección General comunicará a la Corte Constitucional el cumplimiento de la sentencia, con la presente Resolución.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura considerando el tipo de empleador, la relación de trabajo y grupo de cotización, aplicará la prima de aportación establecida en la presente Resolución, para la generación de las planillas de aportes.

TERCERA.- Las primas de aportes determinadas en la presente Resolución, se aplicarán de manera inmediata y obligatoria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- En el plazo de treinta (30) días, la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar presentará al Consejo Directivo el proyecto de Resolución para la creación y funcionamiento del fondo tripartito.



**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
CONSEJO DIRECTIVO**

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Será responsable de la aplicación del presente Reglamento, la Dirección General, Subdirección General, Direcciones de los Seguros Especializados, Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, Dirección Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera, Dirección Nacional de Gestión Financiera; y, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información.

SEGUNDA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Quito, Distrito Metropolitano, a los días xx del mes de xx de 2021.

**MBA. Jorge Enrique Madera Castillo
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**Ing. César Augusto Rodríguez Talbot
VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPLEADOR**

**Dr. Luis Clavijo Romero
VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
ASEGURADO**

**Mgs. María Zulima Espinosa Bowen
DIRECTORA GENERAL IESS
SECRETARIA CONSEJO DIRECTIVO**

Certifico.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en sesión de xx de xx de 2021 y su continuación el xx de los mismos mes y año.

**Mgs. María Zulima Espinosa Bowen
DIRECTORA GENERAL IESS
SECRETARIA CONSEJO DIRECTIVO**